



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RAD: 44-001-31-03-001-2021-00088- 00. ACCIÓN DE TUTELA, presentada por **JAVIER ARGEMIRO GOMEZ REDONDO** quien dice actuar como representante legal de la **ASOCIACION SOCIAL DE AFRODESCENDIENTES LOS FLAMENCOS ROSADOS** contra **DIRECCION DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS DEL MINISTERIO DE INTERIOR**.

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la solicitud de tutela referenciada, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Se expresa en el escrito de tutela por la parte accionante, que el día 15 de abril de 2018, mediante Formulario Único para el Registro de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, solicitó al Ministerio del Interior la inscripción de Asociación Social de Afrodescendientes Los Flamencos Rosados, al Registro de Consejos Comunitarios y Organizaciones de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

Alega que, mediante respuesta de fecha 22 de agosto de 2018: “*Respuesta al EXRMI18-33203, Inscripción Asociación Social de Afrodescendientes Los Flamencos Rosados*”, el Ministerio del Interior actuando a través de la Dirección de Asuntos de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, le instó a subsanar unos documentos faltantes.

Afirma que, como consta en captura de pantalla anexa los días 23 de octubre y 25 de diciembre del 2018, envió las respectivas correcciones solicitadas por el Ministerio del Interior actuando a través de la Dirección de Asuntos de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, quien le había instado a subsanar unos documentos faltantes.

Adicional a lo mencionado en los numerales anteriores, agrega que el día 25 de febrero de 2019, envió respuesta faltante de la solicitud de subsanación, radicada por el Ministerio del Interior el día 22 de agosto de 2018.

Indica que, mediante radicado interno del Ministerio del Interior: EXT_S20000010338-PQRSD-010278-PQR, se solicitó nuevamente la inscripción al Registro de Consejos Comunitarios y Organizaciones de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, al cual dicha entidad dio respuesta el día 22 de mayo, rechazando la solicitud en razón de que supuestamente se debían subsanar nuevas observaciones y presentarse unos documentos.

Agrega que, el día 04 de junio de 2020 y con recibido de fecha 03 de febrero de 2021, solicitó la reconsideración de la solicitud de inscripción de la Asociación Social de Afrodescendientes Los Flamencos Rosados, referente a respuesta adiada o el radicado No. EXT_S20-00010338-PQRSD-010278-PQR, para el cual, hasta fecha de interponer la tutela, la entidad accionada no había dado respuesta.

Por los hechos expuestos, solicita que se tutele su derecho fundamental de petición, ordenándose a la parte Accionada dar pronta respuesta a la petición de fecha 04 de junio de 2020 y con recibido de dicha entidad del 3 de febrero de 2021. Ordenar a la parte Accionada la inscripción de Asociación Social de Afrodescendientes Los Flamencos Rosados al Registro de Consejos Comunitarios y Organizaciones de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

Con el escrito de tutela se allegaron unos documentos presentado por la actora.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite.

La solicitud de tutela fue admitida mediante providencia del tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la cual fue debidamente notificada a las partes, al accionante señor Javier Argemiro Gómez Redondo quien dice actuar como representante legal de la Asociación Social de Afrodescendientes Los Flamencos Rosados, el accionado Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior y los intervinientes Dirección de Afrodescendientes del Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha y a la Procuraduría Delgada para Asuntos Étnicos.

Dentro del curso del trámite, hizo su intervención y presentó informe la **Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior**, a través de la Oficina Jurídica de ese Ministerio, del que se destaca:

Previo citarse jurisprudencias sobre la carencia actual de objeto, en este orden de ideas, advierte, que el Ministerio del Interior a través de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, emitió contestación clara, precisa y congruente a las peticiones elevadas por el señor Javier Argemiro Gómez Redondo, notificándose en debida forma al peticionario, elementos necesarios para que no se presente la vulneración del derecho de petición. Queriendo decir lo anterior, que se encuentra satisfecha por completa la pretensión contenida en la demanda de amparo, encontrándonos frente a la figura jurídica del hecho superado.

Comenta que la Ley 1755 de 2015, reglamenta el desistimiento de la petición, en su artículo 17 señala que, cuando se presentan peticiones incompletas o cuando el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede.

Informa, que los hechos que alega la parte actora que presuntamente vulneran su derecho fundamental de petición, es la supuesta falta de respuesta a la solicitud radicada en el Ministerio del Interior el 3 de febrero de 2021 dirigida a la doctora Judith Rosina Salazar Andrade, Directora de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.

Al respecto, precisan señalar que es cierto que ante el Ministerio del Interior se radicó el 3 de febrero de 2021 la comunicación con fecha 4 de junio de 2020, en la cual el señor Javier Argemiro Gómez Redondo, solicita sean sometidos a estudio, los documentos que reposan en dicha dependencia, con el propósito de que se reconsidere la decisión adoptada mediante el EXT_S20-00010338-PQRSD-010278-PQR del 22 de mayo de 2020.

Anota que la comunicación fechada 4 de junio de 2020 y según guía No. 9129258331 de la Empresa Servientrega S.A., fue enviada por el accionante al Ministerio del Interior el día 02/02/2021 a las 14: 25 (folio 28 del archivo denominado TRASLADO), y recibido el 3 de febrero de 2021. La mencionada comunicación se radicó en el Ministerio del Interior bajo el número EXT_S21-00013057-PQRSD-013031-PQR del 19 de febrero del año en curso.

Resaltándose que la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, profirió respuesta oficial EXT_S21-00013057-PQRSD-013031-PQR del 6 de abril de 2021, la cual es aportada por el accionante a folios 18 al 21, de la que describe su contenido.

Anota además, que si bien la respuesta está dirigida al señor Evaristo De Armas, ello obedece a que la Asociación Social de Afrodescendientes Los Flamencos Rosados, en el momento de registrar los datos la primera vez en el Ministerio del Interior asoció dicho nombre al correo

electrónico flamencosrosados2018@gmail.com correo que igualmente el accionante relaciona en la presente acción de tutela para su notificación.

No obstante, se observa en la respuesta emitida por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, que en el primer párrafo se manifiesta que la respuesta es en atención a la petición del señor Javier Argemiro Gómez Redondo y, por lo tanto, no es cierto que la mencionada dependencia no hubiere dado respuesta a la petición, pues el mismo accionante aportó dentro de las pruebas evidencia de la misma.

En este orden de ideas, indica que la acción de tutela no está llamada a prosperar como quiera que no existe vulneración al derecho fundamental de petición por parte del Ministerio del Interior, debido a que a través del oficio EXT_S21-00013057-PQRSD-013031-PQR del 6 de abril de 2021, se dio respuesta de fondo, congruente y completa al peticionario. Igualmente, señala que a través de la acción de tutela el accionante no puede pretender que se ordene al Ministerio del Interior adelantar la inscripción de la Asociación Social de Afrodescendientes Los Flamencos Rosados sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley.

Además, resalta que el accionante ocho (8) meses después del requerimiento efectuado por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, solicito se reconsidere la decisión de la Dirección en mención de no inscribir a la Asociación Social de Afrodescendientes Los Flamencos Rosados, sin efectuar ninguna aclaración ni aportar ningún documento sobre el cual se justifique la continuación de una Junta Directiva cuyo período de dos (2) años venció en el marco de los Estatutos vigentes para la época de elección de la misma.

Concluye, que en el caso particular se le impuso a la parte actora una carga que debía ser satisfecha por el peticionario para continuar con el trámite administrativo correspondiente; sin embargo, no allegó la información requerida por ese Ministerio, superándose el término de un mes con el que contaba, lo cual implica que se configuró el desistimiento de la del requerimiento elevado por la parte actora.

Adicionalmente, el 14 de diciembre de 2020, es decir, seis (6) meses después del requerimiento efectuado por la mencionada Dirección, se expidió el Decreto 1640 de 2020, en el cual se establecen los nuevos requisitos para la inscripción de las Organizaciones de Base de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, de lo cual se le informó al peticionario mediante la respuesta oficial EXT_S21-00013057-PQRSD-013031-PQR del 6 de abril de 2021, ya que el trámite de registro actualmente no se rige por el Decreto 1066 de 2015, porque fue sustituido por el Decreto 1640 de 2020, y en consecuencia, el accionante deberá adelantar dicho trámite en el marco de la nueva disposición.

Bajo el contexto descrito advierte que, ese Ministerio resolvió la petición elevada por la parte actora, precisando que el fundamento del derecho de petición no implica una respuesta que acceda a lo peticionado, menos aun cuando el peticionario debe cumplir con los requisitos legales establecidos para acceder a su pretensión.

De conformidad con lo anterior, respetuosamente solicito, se sirva este Despacho declarar la carencia actual de objeto por haberse superado el hecho que motivó la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, como quiera que el Ministerio del Interior, resolvió de manera clara, precisa y congruente la petición incoada por el accionante. Cumpliendo, además, con la obligación de notificar en debida forma al correo indicado. De otro lado, se solicita negar la pretensión de la inscripción de la Asociación Social de Afrodescendientes Los Flamencos Rosados a través de la acción de tutela, por cuanto no se ha dado cumplimiento a los requisitos legales para tal efecto y no sería la acción de tutela el mecanismo idóneo para ordenar la inscripción.

Por su parte el **Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha, a través de su jefe de oficina Asesora Jurídica Encargado,** manifestó respecto de los hechos que el primero, segundo tercero y sexto son ciertos, según consta en los documentos aportados por la parte actora, los hechos cuarto y quinto no les constan.

Previa reseña jurisprudencial de la legitimación en la causa por pasiva, manifiesta que vistos los hechos y pretensiones se debe desvincular al Distrito de Riohacha y su Dirección Afrodescendiente, en razón a la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no se encuentran vulnerándole a la parte accionante derecho fundamental alguno.

Considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesario para dictar un fallo acorde a la Norma Superior, el mismo se toma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Problema a resolver.

En el presente caso, corresponde a este Despacho determinar si la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior -, han omitido dar respuesta de fondo y detallada a la petición presentada por la parte actora Javier Argemiro Gómez Redondo quien dice actuar como representante legal de la Asociación Social de Afrodescendientes Los Flamencos Rosados, fechada 4 de junio de 2020 y con recibido de dicha entidad del 3 de febrero de 2021, o si vistos el informe tutelar presentado por el accionado y la respuesta dada a la petición, se puede declarar la existencia de un hecho superado o la ausencia de la vulneración de algún derecho.

3.- Sobre el derecho fundamental de petición.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de nuestro Ordenamiento Superior, incluido en el capítulo de los derechos fundamentales, es decir, que es susceptible de ser protegido por medio de la tutela. Este derecho se fundamenta en la facultad que tienen las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y el correlativo derecho de obtener su pronta resolución.

En este orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de petición se satisface cuando la autoridad a quien se dirige la solicitud tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa respecto del interés planteado, o al menos que se le haga saber al peticionario los motivos, dificultades o razones, que impidan o retrasen el pronunciamiento solicitado. De lo contrario el derecho de petición se tornaría en inocuo si sólo se entendiera en términos de poder presentar una solicitud sin esperar una respuesta oportuna, pues lo que hace efectivo el derecho es que la solicitud sea resuelta rápidamente.

Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, **Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones:**

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

4.- Caso concreto.

En el presente asunto, a *prima facie* se observa, que el problema jurídico a resolver por este Despacho, puesto a consideración mediante la presente solicitud de tutela, es determinar si la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior -, han omitido dar respuesta de fondo y detallada a la petición presentada por la parte actora Javier Argemiro Gómez Redondo quien dice actuar como representante legal de la Asociación Social de Afrodescendientes Los Flamencos Rosados, fechada 4 de junio de 2020 y con recibido de dicha entidad del 3 de febrero de 2021, o si vistos el informe tutelar presentado por el accionado y la repuesta dada a la petición, se puede declarar la existencia de un hecho superado o la ausencia de la vulneración de algún derecho.

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los presupuestos procesales de procedencia de una acción de tutela, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, en primer lugar, la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva, que en este caso se cumple.

Respecto de la *legitimación por activa*, por regla general se considera que la tiene la persona cuyo derechos fundamentales considera están siendo violados o vulnerados, en el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada por el señor Javier Argemiro Gómez Redondo quien dice actuar como representante legal de la Asociación Social de Afrodescendientes Los Flamencos Rosados, quien afirma haber interpuesto petición ante la parte accionada, indicando que acude a este medio para reclama la protección de su derecho constitucional fundamental presuntamente vulnerado por la parte accionada al “*no responder su derecho de petición fechado 4 de junio de 2020 radicado el 3 de febrero de 2021*”. Escrito de petición de reconsideración de la solicitud de inscripción de la Asociación Social de Afrodescendientes Los Flamencos Rosados, que revisado se encuentra que fue presentado por el actor.

Respecto de la *legitimación en la causa por pasiva*, encontramos que está deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante, en el caso concreto, se reitera la parte actora dirigió la presente acción contra Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior-, de quien alega le ha vulnerado su derecho de petición, al no darse repuesta al mismo. Escrito de petición del 4 de junio de 2020 radicado 3 de febrero de 2021, que revisado se encuentra que fue presentado ante el accionado.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el requisito de *Inmediatez*, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que el señor Javier Argemiro Gómez Redondo quien dice actuar como representante legal de la Asociación Social de Afrodescendientes Los Flamencos Rosados, considera como vulnerado su derecho de petición por no darse tramite y repuesta de fondo a la solicitud fechada 4 de junio de 2020, que dice fue radicada el 3 de febrero de 2021, es decir, habida consideración de que la mencionada acción se presentó el 2 de agosto del año en curso, se impone concluir que el señor Javier Argemiro Gómez Redondo, acudió a este mecanismo dentro de un plazo razonable.

En tercer lugar, debemos analizar el requisito de *subsidiaridad*, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que cuando se trata de proteger el derecho fundamental *de petición*, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la

respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos en los documentos aportados con la solicitud de tutela, que la parte accionante presentó:

Copia de la Circular Externa del 23 de febrero de 2021, en la que la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior-, dirige misiva a los Consejos comunitarios sobre la inscripción, actualización, certificación y cambio de estructura directiva de las organizaciones de base de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

Copia del acta de constitución de la Asociación Social de Afrodescendientes Los Flamencos Rosados, dada el 21 de febrero de 2017.

Copia del formulario único para el registro de organizaciones de comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, diligenciado por la Asociación Social de Afrodescendientes Los Flamencos Rosados.

Repuesta fechada 22 de agosto de 2018, a través de la cual se dice dar respuesta a la petición según radiado EXTMI 18-33203, mediante el cual se solicitó la inscripción en el Registro Público Único Nacional de Consejos Comunitarios de la Asociación Social de Afrodescendientes Los Flamencos Rosados, dirigida al accionante en la que previa reseña del Decreto 1066 de 2015, se le informa que debe cumplir unas observaciones que una vez corregidas debía enviar.

Constancia de envió de correo electrónico del 23 de octubre de 2018, a través del cual se dice adjuntar repuesta a una petición.

Constancia de envió de correo electrónico del 28 de febrero de 2019 y 26 de marzo 2020, a través del cual se dice adjuntar las correcciones de las observaciones hechas para poder inscribir la Asociación Social de Afrodescendientes Los Flamencos Rosados, aportando escrito del 25 de febrero de 2019.

Repuesta fechada 22 de mayo de 2020, a través de la cual se dice dar respuesta a la petición según radiado EXT-S20-000130038-PQRSD-010278-PQR, mediante el cual se solicitó la inscripción en el Registro Público Único Nacional de Consejos Comunitarios de la Asociación Social de Afrodescendientes Los Flamencos Rosados, en la que previa reseña del Decreto 1066 de 2015, se le informa que debe cumplir unos requisitos.

Escrito de petición de reconsideración de la solicitud de inscripción de la Asociación Social de Afrodescendientes Los Flamencos Rosados, referente a la repuesta dada al radicado No EXT_S20-000103338 PQRSD -010278 PQR, que revisado se encuentra que fue presentado por el actor el 3 de febrero de 2021, fechada 4 de junio de 2020, ante Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior-. En el escrito se solicita sea reconsiderada la solicitud de inscripción de la Asociación Social de Afrodescendientes Los Flamencos Rosados, con el fin de que sea sometido a estudio los documentos aportados ante ese Despacho, y se tome una decisión teniéndose en cuenta sus argumentaciones.

Repuesta fechada 06 de abril de 2021, a través de la cual se dice dar respuesta a la petición según radiado EXT-S21-000130057-PQRSD-013031-PQR, del 19 de febrero de 2021, en complemento al PQR del 22 de mayo de 2020, mediante el cual el señor Javier Argemiro Gómez Redondo, solicita la inscripción en el Registro Público Único Nacional de Consejos Comunitarios de la Asociación Social de Afrodescendientes Los Flamencos Rosados, dirigida a Evaristo de Armas, correo flamencosrosados2018@gmail.com, en la que se le indica que debe tener en cuenta la Circular Externa del 23 de febrero de 2021, para solicitar la inscripción, circular en la que la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior establece los requisitos para la inscripción, así como el Decreto 1640 de 2020, en virtud de que la documentación aportada no se ajusta a los requisitos establecidos por dichas normas, indicándole punto por punto de que adolece la solicitud.

Al analizar el caso concreto, se observa en el expediente prueba de que a la petición radicada el 3 de febrero del 2021, la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, le dio el radicado interno en el Ministerio del Interior bajo el número EXT_S21-00013057-PQRSD-013031-PQR del 19 de febrero del año en curso.

Resultándose por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, que profirieron respuesta oficial EXT_S21-00013057-PQRSD-013031-PQR del 6 de abril de 2021, la cual es aportada por el accionante a folios 18 al 21, de la que describe su contenido, concluyéndose que de la misma tiene pleno conocimiento el accionante.

En virtud de lo expuesto, se debe determinar en la presente acción de tutela, si la repuesta dada a la petición por el Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, y que fue aportada a este trámite tutelar, dio repuesta de fondo sobre la totalidad de las pretensiones y si fue debidamente dirigida y notificada a la parte interesada.

Encontrándose que en la misma se le informa al actor, se transcriben algunos de sus partes:

“En atención a su petición, radicada mediante EXT_S21-00013057-PQRSD-013031- PQR del 19 de febrero de 2021 en complemento del radicado EXT_S20-00010338- PQRSD-010278- PQR de fecha 22 de mayo de 2020, mediante el cual el señor JAVIER ARGEMIRO GÓMEZ REDONDO solicita la Inscripción en el Registro Público Único Nacional de Consejos Comunitarios, Formas y Expresiones Organizativas, y Organizaciones de Base de Comunidades Negras ,Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior de la organización denominada ASOCIACIÓN SOCIAL DE AFRODESCENDIENTES LOS FLAMENCOS ROSADOS, ubicado en el municipio de Riohacha del Departamento de La Guajira, me permito informarle lo siguiente: Es preciso señalar, que el legislador colombiano, expidió el Decreto 1640 del 14 de diciembre 2020, "Por el cual se sustituye el Capítulo 1, relacionado con la conformación y reglamentación de la Comisión Consultiva de Alto Nivel de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, prevista en el artículo 45 de la Ley 70 de 1993, se adiciona el Capítulo 5, relacionado con el Registro de instituciones de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras y se adiciona el Capítulo 6, relacionado con la Participación de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, al Título 1, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del interior.

En este sentido se evidencian cambios frente a los procesos de inscripción y actualización de las Organizaciones de Base de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, por lo tanto lo invitamos a que tenga en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto antes citado y en la Circular Externa OFI2021-4028-DCN-2300 del 23 de febrero de 2021, destinada a explicar los procesos asociados a inscripciones, actualizaciones, certificaciones y cambios en la estructura de administración, dirección y/o representación de consejos comunitarios, formas y expresiones organizativas, organizaciones de base de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, según Decreto 1640 del 14 de diciembre de 2020.

Ahora bien, una vez revisada y analizada la documentación allegada por ustedes en esta ocasión se observa que no se ajusta frente a los requisitos establecidos en la norma anteriormente citada, en los siguientes términos: 1. Se observa que no cumplen con lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.5.1.5.4 del decreto 1640 de 2020, referente a tener mínimo, un (1) año de existencia, que se prueba con certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio o la respectiva entidad que corresponda, no superior a 30 días. 2. Se observa que no cumplen con lo establecido en el numeral 3° del artículo 2.5.1.5.4 del decreto 1640 de 2020, Allegar el formulario único de registro, debidamente diligenciado, el cual será suministrado por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, o la dependencia que haga sus veces. 3. Se observa que no cumplen con lo establecido en el numeral 4° del artículo 2.5.1.5.4 del decreto 1640 de 2020, Acta de constitución de la forma o expresión organizativa, en la cual conste la relación de sus integrantes, con sus respectivas firmas, número de documento de identidad y domicilio, en número no inferior a quince (15) miembros. 4. Se observa que no cumplen con lo establecido en el numeral 5° del artículo 2.5.1.5.4 del decreto 1640 de 2020, Los estatutos de la forma o expresión organizativa, los cuales deben cumplir con la estructura interna de la organización donde se de corrección del artículo 27 de mencionados

estatutos allegados por ustedes toda vez que vinculan el fiscal en la Junta Directiva y este inhabilita dicha junta por sus funciones de vigilancia y control, se sugiere hacer los cambios estatutarios mediante asamblea y allegar dicha acta. Así las cosas, anexo al presente oficio encontrará una copia de la Circular Externa OFI2021-4028-DCN-2300 del 23 de febrero de 2021, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por otra parte, nos permitimos informar que se actualizó el link donde están publicados los diferentes formatos para el trámite de registro y actualización de consejos comunitarios, formas y expresiones organizativas, y organizaciones de base, el cual se remite para su conocimiento y fines pertinentes: <https://www.mininterior.gov.co/tramitesservicios/comunidades-negras> Finalmente, la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, estará atenta para atender sus requerimientos y para resolver las inquietudes que puedan surgir frente a la aplicación del Decreto 1640 de 2020."

Una vez estudiada la respuesta otorgada el 6 de abril de 2021, encuentra este Despacho que la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, ante quien se dirigió y radicó la petición del 3 de febrero de 2021, dio repuesta de fondo a la misma, detallándose que en efecto su repuesta fue la aportada por el accionante con la solicitud tutelar, repuesta que afirma fue dirigida al señor Evaristo De Armas, porque la Asociación Social de Afrodescendientes Los Flamencos Rosados, en el momento de registrar los datos la primera vez en el Ministerio del Interior asoció dicho nombre al correo electrónico flamencosrosados2018@gmail.com correo que igualmente el accionante relaciona en la presente acción de tutela para su notificación. Resaltándose, que se debe tener en cuenta que en la repuesta emitida por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, en el primer párrafo se manifiesta que la repuesta es en atención a la petición del señor Javier Argemiro Gómez Redondo.

Visto lo anterior, esta Agencia Judicial lo que debe analizar al tenerse en cuenta que la repuesta aportada fue de fondo, es si esa repuesta dada a la petición radicada el 3 de febrero de 2020, con radiación interna EXT_S21-00013057-PQRSD-013031-PQR del 19 de febrero del año en curso, EXT_S21-00013057-PQRSD-013031-PQR del 6 de abril de 2021, fue dirigida y debidamente notificada al solicitante para el caso el señor Javier Argemiro Gómez Redondo, concluyéndose por este Despacho, que si bien la repuesta fue aportada por la parte actora con el escrito de tutela, también es cierto, que la misma se dirigió a persona distinta del solicitante para el caso se dirigió al señor Evaristo de armas Córdoba a la dirección AK 68 No 64C - 75 de Riohacha y al correo electrónico flamencosrosados2018@gmail.com, direcciones que no pueden ser cuestionadas por este Despacho, pues en la petición no se indico dirección a notificar y en efecto el correo electrónico corresponde al señalado en la solicitud de tutela por el actor para sus notificaciones.

Así las cosas, teniéndose en cuenta las normas que regulan la materia la repuesta se debió dirigir y notificar al accionante, señor Javier Argemiro Gómez Redondo y no al señor Evaristo de armas Córdoba, tercera persona de la que no se indica en calidad de que se le da repuesta, presupuesto indispensable del núcleo esencial del derecho de petición, es decir, si bien el accionado -, debía aporta prueba de que emitió una repuesta de fondo a la petición del solicitante, como en efecto lo hizo EXT_S21-00013057-PQRSD-013031-PQR del 6 de abril de 2021,, también debió dirigir esa repuesta al solicitante señor Javier Argemiro Gómez Redondo, siendo debidamente notificada a la dirección electrónica que reposa en sus registros y con ello poder decirse que existe un hecho superado.

Por lo que este Despacho concluye, que no se está ante un hecho superado, pues el núcleo esencial del derecho de petición es que se emita una repuesta, que esta sea de fondo o al menos indique los motivos facticos y/o jurídicos para no poderse otorgar y que sea dirigida y debidamente notificada a la parte interesada, esto último, no está demostrado en este expediente que se hubiere dado, razón por la cual, al existir vulneración del derecho de petición porque de la repuesta dada por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, a la petición y que fue aportada por el ente accionado ante este Despacho, no hay prueba de que hubiere sido dirigida al actor y este alega que no ha recibido repuesta a el dirigida, por lo que este derecho se TUTELARÁ, ordenándose al ente accionado Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, que proceda a notificar la

repuesta de fondo y precisa dada a través de la EXT_S21-00013057-PQRSD-013031-PQR del 6 de abril de 2021, a la peticiones formuladas en el derecho de petición adiado 3 de febrero de 2021, con radiación interna EXT_S21-00013057-PQRSD-013031-PQR del 19 de febrero del año en curso.

Por último, en lo que respecta a la pretensión de que se ordene a la parte Accionada la inscripción de la Asociación Social de Afrodescendientes Los Flamencos Rosados al Registro de Consejos Comunitarios y Organizaciones de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras; este Despacho pasa a negarla por improcedente, pues dicha solicitud cuenta con un trámite administrativo, en el que se establece una autoridad competente y unos términos y pruebas para poder decidirse, es decir, se tiene una Juez natural y en el caso concreto no esta demostrado que este Despacho como Juez de Tutela deba desplazar a ese Juez natural pues no se demuestra en este expediente tutelar perjuicio irremediable o vías de hechos en el procedimiento que así lo permitiera.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por **JAVIER ARGEMIRO GOMEZ REDONDO** quien dice actuar como representante legal de la **ASOCIACION SOCIAL DE AFRODESCENDIENTES LOS FLAMENCOS ROSADOS** contra **DIRECCION DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS DEL MINISTERIO DE INTERIOR**; por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **DIRECTOR(A) DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS DEL MINISTERIO DE INTERIOR**; -, o quien sea competente en ese ministerio, para que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a dirigir y notificar al señor **JAVIER ARGEMIRO GOMEZ REDONDO** la respuesta de fondo emitida ante la petición por el actor presentada, adiaada 3 de febrero de 2021, con radiación interna EXT_S21-00013057-PQRSD-013031-PQR del 19 de febrero del año en curso, lo anterior siguiendo los dispuesto en la parte motiva de este fallo. Comunicar el cumplimiento del fallo a este Juzgado de primera instancia.

TERCERO: REQUERIR al **DIRECTOR(A) DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS DEL MINISTERIO DE INTERIOR**; -, o quien sea competente en ese ministerio para dar cumplimiento a este fallo, para que no vuelva a incurrir en la omisión que dio mérito para conceder esta tutela, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e78b2aa575b5629de0a4f8110d6aa8edf30813d36c1340a00901200b16bc144

Documento generado en 13/08/2021 03:51:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>